

Recurso de Revisión: 08039/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a quince de enero de dos mil veinte.

VISTO el expediente formado con motivo de los recursos de revisión 08039/INFOEM/IP/RR/2019 y 08040/INFOEM/IP/RR/2019, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta a sus solicitudes por parte del **Ayuntamiento de Valle de Bravo**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se le asignaron los números **00148/VABRAVO/IP/2019** y **00149/VABRAVO/IP/2019**, mediante las cuales requirió información consistente en lo siguiente:

<p>Solicitud 00148/VABRAVO/IP/2019</p>	<p>"Solicito copia simple de la Licencia de Construcción expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas a favor del [REDACTED]</p>
<p>Solicitud 00149/VABRAVO/IP/2019</p>	<p>[REDACTED] para la construcción en el predio de su propiedad ubicado en [REDACTED] en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, de la [REDACTED], presumiblemente el número es VU/DU/236/19." (sic)</p>

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX en ambos los casos.

Recurso de Revisión: 08039/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuestas. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuestas a las solicitudes de información, a través de las cuales manifestó medularmente lo siguiente en ambos casos:

“...Por medio del presente me permito informarle, que después de una ardua búsqueda en los archivos de la dependencia me permito informarle que no se localizó ninguna licencia de construcción, a nombre del C. [...] con ubicación en [...], con número de expediente VU/DU/236/19, el número de expediente proporcionado no corresponde a la persona que usted menciona y tampoco es la ubicación...” (sic)

El sujeto obligado no anexó archivos a su respuesta.

3. Interposición de los recursos de revisión. Con fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, la parte solicitante interpuso los presentes recurso de revisión, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

SOLICITUD 00148/VABRAVO/IP/2019 RECURSO 08039/INFOEM/IP/RR/2019	<i>“La respuesta de la Autoridad.”(sic)</i>
SOLICITUD 00149/VABRAVO/IP/2019 RECURSO 08040/INFOEM/IP/RR/2019	<i>“LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD.”(sic)</i>

Razones o motivos de inconformidad:

SOLICITUD 00148/VABRAVO/IP/2019 RECURSO 08039/INFOEM/IP/RR/2019	<i>“...SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN En contra de la respuesta proporcionada por la Autoridad a la que fuera solicitada la información [...] que contraría la realidad de los hechos existentes en el predio [...] La Autoridad debió proporcionar la información que le fue solicitada, por la sola mención de la dirección que le fue dada [...] con independencia</i>
SOLICITUD 00149/VABRAVO/IP/2019 RECURSO 08040/INFOEM/IP/RR/2019	

Recurso de Revisión: 08039/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del nombre de la persona a cuyo favor de hubiera otorgado, ya que el mismo, atento a su naturaleza de ser dato personal, se testaría del documento que lo contuviera, la licencia de construcción expedida; tal y como hizo al atender la solicitud de información pública registrada con el folio 00009/VABRAVO/IP/2019, en la que hizo entrega, en versión pública, de la licencia registrada con el número DDUYOP/458/2018, precisamente cuyos datos de identificación son coincidentes con la ubicación proporcionada. Lo anterior constituye antecedente inmediato del actuar de la Autoridad, al expedir licencias de construcción con sobrada discrecionalidad, violando el Reglamento correspondiente, ya que no puede tomar como zona de desplante para llevar a cabo la construcción indebidamente autorizada, la servidumbre de paso legalmente constituida de la que goza el inmueble, su zona de desplante es la vía pública, además, indebidamente creció lo autorizado de dos niveles en 7.50 metros como altura máxima autorizada a partir del nivel de desplante, a cinco niveles, con alberca, terraza y cochera, lo que fue del todo indebido. En los mismos términos, en el predio contiguo, se está construyendo una casa de semejantes dimensiones, de cinco niveles, con un notable estado de avance, con gran afectación a la biodiversidad, causando graves daños ambientales y ecológicos, razón de sobra para conocer al amparo de que licencia otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano se han realizado estas construcciones, desvirtuando el uso de la servidumbre de paso legalmente constituida, de ser un bien de dominio privado, no público, al que actualmente se ha bloqueado su uso y acceso, al convertirlo los habitantes de dichos inmuebles en un gran estacionamiento. Encima de ello, la Autoridad, en respuesta, se atreve a negar la existencia de cualquier licencia que haya expedido por razón de la ubicación que le fuera proporcionada, lo que es nada cierto y contraría la realidad de los hechos, según se ha demostrado

Recurso de Revisión: 08039/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	<p><i>y se robustece con la memoria fotográfica que como criterio orientador se aporta al presente Recurso y denota la temeridad con que se conduce dicha Autoridad. Por lo anterior, al resolver el presente Recurso de Revisión, este Máximo Órgano Garante en Materia de Transparencia deberá ordenar a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, haga entrega, en versión pública, de la o las licencias de construcción expedidas respecto del predio [...] licencias a cuyo amparo se ha construido una casa y se está construyendo otra con un avance estado para su terminación (respecto de la cual se solicitó particularmente su licencia de construcción y es materia de la presente solicitud), temiendo se sigan construyendo más casas utilizando la misma mecánica.”(sic)</i></p>
--	--

Anexos: La parte recurrente adjuntó a ambos recursos de revisión los archivos “MEMORIA FOTOGRÁFICA.zip”, consistente en una carpeta comprimida constante de 28 fotografías en las que se advierte entre otros elementos, una construcción a pie de carretera, el número identificador VU/DU/236/19, y el escrito de fecha veinte de julio de dos mil diecinueve dirigido a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Valle de Bravo, mediante el cual una particular informa y alerta a dicha dependencia sobre una construcción que se está levantando en los límites de la banqueta de la Carretera del Manguito, así como “Documentos escaneados.txt”, cuyo formato, al no ser compatible con el programa de procesador de textos mediante el cual fue remitido, no muestra información alguna.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de

Recurso de Revisión: 08039/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión de los Recursos de revisión. Con fecha **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Acumulación de los recursos de revisión. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la **Trigésimo Novena** Sesión Ordinaria de fecha **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Recurso de Revisión: 08039/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y el proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195.- En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

7. Manifestaciones. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos que nos ocupan, se advierte que en fecha **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado únicamente remitió, por cuanto hace al recurso de revisión 08039/INFOEM/IP/RR/2019, el oficio PM/UTAIPM/1040/2019 mediante el cual el Titular de Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, solicita al particular cambiar el formato del archivo *“Documentos escaneados.txt”* por una versión en pdf, argumentando que no es posible abrir dicho programa, motivo por el cual al no actualizar el supuesto previsto en el artículo 185 fracción III de la Ley de la Materia, no se hizo del conocimiento de la parte hoy recurrente.

Por su parte el recurrente fue omiso en expresar alegato alguno y ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

8. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente,

con fechas **cinco de noviembre de dos mil diecinueve y ocho de enero de dos mil veinte**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

9. Ampliación del plazo. En fechas **tres y cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Lo anterior, dado el incremento en el número de recursos de revisión promovidos en la anualidad próxima pasada ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente electrónico, adoptando las medidas pertinentes, a fin de aminorar los efectos que conlleva.

Atento a lo anterior, es importante considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicanos es parte, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran en favor de los ciudadanos el principio de tutela “jurisdiccional efectiva”, principio que toma como base un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, partiendo de la dimensión objetiva de derechos y garantías que vinculan normativamente y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para

resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, lo que en el caso particular acontece, pues si bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que el plazo para resolver los recursos de revisión no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles, también lo es, que siguiendo el criterio interpretación histórica progresiva de dicho dispositivo, el plazo establecido por el legislador se ha visto superado, resultando aplicable el concepto de "plazo razonable" que en el particular implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de una resolución definitiva, concluyendo con ello con una efectiva y eficaz tutela del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.

Sustenta lo anterior lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, con el número de registro 2002351, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Constitucional, cuyos rubro y textos a la letra disponen:

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.** A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de “plazo razonable” conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y*

Recurso de Revisión: 08039/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos."

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas el día **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, mientras que la parte hoy *Recurrente* interpuso los recursos de revisión el **quince de octubre de dos mil diecinueve**, esto es, al décimo quinto día hábil posterior en que tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Recurso de Revisión: 08039/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo expuesto por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;”

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y de ser el caso proceda a la entrega de la misma.**

Cuarto. Estudio del asunto. En primer término cabe señalar que la parte Recurrente a través de las solicitudes de información, motivo de los presentes recursos de revisión que ahora se resuelven, requiere al sujeto obligado le proporcione, información consistente en lo siguiente:

1. Copia simple de la Licencia de Construcción expedida a favor de un particular por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para la

Recurso de Revisión: 08039/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

construcción de la casa - habitación de 4 - 5 niveles en el predio ubicado en Carretera del Manguito 114, en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

Cabe señalar que el solicitante además indicó como dato adicional, que la licencia de construcción podía corresponder al número VU/DU/236/19.

En respuesta a las solicitudes de información, el sujeto obligado, a través del Director de Desarrollo Urbano, indicó que después de la búsqueda en los archivos de dicha dependencia, no se localizó ninguna licencia de construcción a nombre de la persona referida por el particular, con la ubicación y el número de expediente señalados, así mismo que dicho número de expediente corresponde a persona diversa y a una ubicación distinta.

Conocidas las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, al no estar conforme con los términos de las mismas el particular interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, señalando como motivos de inconformidad en lo medular que el sujeto obligado debió proporcionar la información que le fue solicitada tomando como referencia la dirección que se proporcionó, con independencia del nombre de la persona a cuyo favor se hubiera otorgado la licencia de construcción, señalando que se le negó la existencia de la información, lo que a su parecer contraría la realidad de los hechos de conformidad con la memoria fotográfica que agregó a sus recursos de revisión, asimismo, reitera que la licencia de construcción que se solicita corresponde a la casa habitación -de 4 o 5 niveles- que se está construyendo en el predio señalado, la cual lleva un notable estado de avance.

Ahora bien, previo al estudio de fondo del presente asunto conviene realizar algunas precisiones.

En primer lugar, no pasa desapercibido que el particular, al momento de interponer sus recursos de revisión, realizó manifestaciones subjetivas con la finalidad de sustentar el motivo de su solicitud, mismas que hacen referencia a violaciones al Reglamento correspondiente, así como afectaciones a la biodiversidad, entre otras cosas, no obstante, dichos pronunciamientos no son susceptibles de ser tomados en consideración toda vez que no constituyen el ejercicio de un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de expresión, sobre el cual este Instituto no está facultado para pronunciarse.

En segundo lugar, no debe perderse de vista que el ejercicio del derecho de acceso a la información, no conlleva que los particulares deban identificar de manera concreta el o los documentos que desean conocer, toda vez que no tienen la obligación de ser expertos en la materia, por ello es que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes o sean incompletos, la Ley de la materia a través del párrafo primero del artículo 159¹, faculta a los sujetos obligados para que por una sola vez, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, requieran a los solicitantes para que indiquen otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados, dentro del plazo de diez días, situación que a

¹ **Artículo 159.** Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

consideración de este Órgano Garante, era necesaria, toda vez que el particular si bien proporcionó datos concretos, lo cierto es que estos resultaban insuficientes para localizar la información que solicitó, toda vez que los mismos, de acuerdo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, conducían a información diversa que generó confusión en el área que pudiera generar, administrar o poseer la misma, resultando que no se localizó una licencia de construcción a nombre del particular referido que corresponda con la ubicación y el expediente señalado, asimismo que dicho expediente –el cual si existe-, no corresponde con el nombre de la persona y la ubicación proporcionada.

En otras palabras, si el sujeto obligado, al advertir dicha situación, hubiere hecho valer la potestad enmarcada en el artículo 159 párrafo primero de la Ley de la Materia, solicitando datos adicionales al particular, este hubiera precisado en ese momento, que requería la licencia de construcción de la casa habitación que se está construyendo en la Carretera del Manguito, proporcionando la evidencia fotográfica que remitió en la etapa de manifestaciones, aportando así, mayores elementos que permitieran al área correspondiente ubicar la información solicitada, apegándose a los principios de eficacia, simplicidad y rapidez, que vela este Instituto, por lo que se le insta, para que en próximas ocasiones haga valer las herramientas que la ley le provee a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares.

Así, con base en lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 13² y 181³ párrafo cuarto de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, este Instituto en el ámbito de sus atribuciones, debe suplir cualquier deficiencia a favor de los recurrentes durante la sustanciación del procedimiento, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, se estima necesario aplicar dicha facultad en favor de la parte hoy recurrente, determinando que la información que desea conocer corresponde a la licencia de construcción que la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio de Valle de Bravo expidió respecto de la casa habitación de 4 o 5 niveles en el predio ubicado en la Carretera del Manguito 114, en Santa María Ahuacatlán, Valle de Bravo, según consta en la evidencia fotográfica proporcionada por el particular y que obra en el expediente electrónico.

En este tenor, del análisis de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se advierte que a través de la misma, hace constar lo siguiente:

1. No se localizó licencia de construcción a favor de la persona referida por el particular, que corresponda con la ubicación y el número de expediente señalado.
2. El expediente señalado, además de no relacionarse con la persona referida, se refiere a otra ubicación.

² *Artículo 13.* El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

³ *Artículo 181.* (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Como se advierte, el sujeto obligado no se pronunció sobre la existencia de una licencia de construcción expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, que correspondiera con la casa habitación ubicada en el predio señalado por el particular, información que fue materia de las solicitudes de información, por lo tanto, el derecho de acceso del particular no ha sido atendido.

En este tenor, es oportuno remitirnos al Libro Décimo Octavo del *Código Administrativo del Estado de México*, cuyas disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto regular las construcciones privadas que se realicen en el territorio estatal, con el fin de que satisfagan condiciones de seguridad, habitabilidad, calidad, higiene, funcionalidad, sustentabilidad e integración al contexto e imagen urbana, mismo que señala en su artículo 18.3 fracción II que toda construcción requerirá para su ejecución, de la licencia de construcción correspondiente, y en su artículo 18.6 fracción II establece como atribución del Municipio expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción.

Asimismo, el artículo 18.20 del citado Código, dispone que las licencias de construcción tienen por objeto autorizar lo siguiente:

- I. Obra nueva;
- II. Ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente;
- III. Demolición parcial o total;
- IV. Excavación o relleno;
- V. Construcción de bardas;
- VI. Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje;
- VII. Modificación del proyecto de una obra autorizada;

Recurso de Revisión: 08039/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VIII. Construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones;

IX. Anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; y

X. Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.

Las licencias de construcción tienen vigencia de un año, debiendo la autoridad municipal que las emita, revisar que en el proyecto que se autoriza se observen las disposiciones del Libro Décimo Octavo del Código en cita, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables y deberá otorgar o negar la misma dando respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la fecha de presentación o recepción de la solicitud que reúna todos los requisitos establecidos en la Ley.

Siguiendo con el análisis, la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, en sus artículos 31 fracción XXIV Quáter y 96 Sexies fracción VI, prevé lo siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XXIV Quáter. Otorgar licencias y permisos para construcciones privadas, para el funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, parques y desarrollos industriales, urbanos y de servicios.

...

Artículo 96. Sexies. El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las atribuciones siguientes:

VI. Analizar las cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción; “

Como se advierte, la Ley Orgánica Municipal, al igual que el Código Administrativo, contempla como facultad de los ayuntamientos otorgar las licencias de construcción para construcciones privadas, atribución que realiza a través del Director de Desarrollo Urbano, cuyo servidor público habilitado atendió la solicitud de información.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que el sujeto obligado, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, tiene la posibilidad de generar, poseer y administrar la información relacionada con la materia de la solicitud de información, por lo que de haberse generado, ésta debe de obrar en sus archivos de conformidad con los artículos 18⁴, 24, párrafo primero fracción XXII⁵ y 160 párrafo primero⁶ de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, en consecuencia, este Órgano Garante estima procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la licencia de construcción que la Dirección de Desarrollo Urbano hubiera emitido respecto de la casa habitación ubicada en la Carretera del Manguito número 114, en Santa María Ahuacatlán, Valle de Bravo, y, toda vez que el particular no señaló la temporalidad respecto de la cual requería la información, resulta aplicable el criterio orientador 9/13⁷ emitido por el

⁴ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

⁵ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;

⁶ **Artículo 160.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”

⁷ **Periodo de búsqueda de la información**, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la búsqueda deberá corresponder al periodo comprendido del tres de septiembre del dos mil dieciocho al tres de septiembre del dos mil diecinueve, debiendo entregar el documento que se encuentre vigente al tres de septiembre del dos mil diecinueve.

No obsta mencionar el hecho de que no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la documentación que se ordena pudiera contener datos personales susceptibles de considerarse como información confidencial, como lo son domicilio, teléfono, nombre y firma y clave catastral, del titular de la licencia de construcción, los cuales, deben testarse a través de la elaboración de una versión pública, por los motivos que se señalan en seguida.

En lo que concierne al domicilio del particular, de acuerdo con lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del *Código Civil del Estado de México*, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del *Código Civil Federal*, al precisar que el domicilio de personas físicas, es el lugar donde residen habitualmente, el

en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.

Como se observa, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.

Por cuanto hace al número telefónico, se advierte que este se trata de información privada que únicamente atañe al titular y que no abona a la Transparencia del acto que se trata.

Con relación al nombre y firma, se advierte que estos son confidenciales de conformidad con lo dispuesto en el criterio 01/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, que señala lo siguiente:

“Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial. El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda

Recurso de Revisión: 08039/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.”

Por último, relativo a la clave catastral; el artículo 179, fracción I del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*, refiere que la clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; por lo que, integrado de dieciséis caracteres, los primeros tres identifican el código del municipio, los dos siguientes a la zona catastral, los subsecuentes tres a la manzana y los últimos dos, identifican el número de lote o predio.

Conforme a lo descrito, se advierte que el dato en comento, hace referencia a un predio determinado, en el presente caso, a un establecimiento comercial de un particular.

El “Diccionario de Datos catastrales Escala 1:1000” del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), contempla en su Glosario la definición de la Clave Catastral, la cual, apunta lo siguiente:

“Clave Catastral: El código que identifica al predio de forma única para su localización geográfica, mismo que es asignado a cada uno de ellos en el momento de su inscripción en el padrón catastral por las Unidades del Estado con atribuciones catastrales.”

Asimismo, dicho diccionario estipula dos tipos de Claves Catastrales, siendo estas la Estándar y la Original, cuyo Diccionario de Datos catastrales Escala 1:1000 del INEGI, las define como:

“CLAVE CATASTRAL ESTÁNDAR: Código de 31 caracteres conformado por elementos administrativos y que identifica al objeto espacial en forma única para su localización, compuesto por: Estado (2) + Región Catastral (3) + Municipio (3) + Zona Catastral (2) + Localidad (4) + Sector Catastral (3) + Manzana (3) + Predio (5) + Condominio: edificio (2) y unidad (4).

CLAVE CATASTRAL ORIGINAL: Código que identifica al objeto espacial, el cual es asignado por el Catastro Estatal, Municipal o por el Registro Agrario Nacional.”

En ese orden de ideas, la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, refiere en su artículo 3º, fracción IX que se entiende como datos personales, a la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la *Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México*.

De los conceptos antepuestos, se advierte que la Clave Catastral es una serie de elementos que hacen identificable un inmueble para su localización geográfica y posterior inscripción al padrón catastral de cada Entidad Federativa y, quizá hasta

Recurso de Revisión: 08039/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

podría revelar información inherente al patrimonio del propietario de dicho predio o inmueble, lo que no otorga ni certeza jurídica ni abona a la transparencia, ya que no se trata de actos de autoridad que ayuden a hacer público el quehacer de los servidores, por lo cual se considera que no es procedente la entrega de dicho dato.

Por cuanto hace al nombre y número de registro del Director de Obra Responsable, se considera que son datos que deben dejarse visible toda vez que este actúa como el profesional autorizado y registrado por la Secretaría para actuar como auxiliar de las autoridades municipales de construcción, quien será el responsable de los proyectos de obras en los que otorgue su responsiva en el ámbito de su intervención, se cumplan con las disposiciones de este Libro Décimo Segundo del *Código Administrativo del Estado de México*, las Normas Técnicas y demás normatividad aplicable.

“Artículo 18.15 Bis. Corresponsable de Obra es la persona física auxiliar del Director Responsable de Obra autorizada y registrada por la Secretaría, quien cuenta con los conocimientos específicos y dominio en una materia relacionada al ámbito de su intervención profesional, relativos a la seguridad estructural, al diseño urbano y arquitectónico e instalaciones y demás especialidades relacionadas con la construcción en términos de la legislación correspondiente.

Artículo 18.16. La autorización para ejercer con el carácter de Director Responsable de Obra y Corresponsable de Obra se acreditará con la credencial vigente expedida al efecto por la Secretaría.

Asimismo, la Secretaría integrará y operará un Registro de Directores Responsables de Obra y corresponsables de obra certificados en las distintas ramas de la construcción, a fin de conformar un catálogo que será publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, por la Cámara Mexicana de Industria de la Construcción y por los Colegios de Ingenieros y Arquitectos.

Recurso de Revisión: 08039/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

La Secretaría contará con un registro de los expedientes de los Directores Responsables de Obra y corresponsables de Obra en el que, además de los documentos que acreditan la profesionalización de los solicitantes, se registrarán las sanciones a que se hayan hecho acreedores.”

Así, concluimos que se expedirá licencia como Director de Obra Responsable del Estado de México a personas involucradas en el área de construcción que cubran el perfil solicitado para validar obras privadas y públicas, siendo entonces importante su publicidad a fin de conocer que las personas que otorgan su visto bueno como auxiliares de una Autoridad Municipal cuentan con los conocimientos específicos y dominio en una materia relacionada al ámbito de su intervención profesional, relativos a la seguridad estructural, al diseño urbano y arquitectónico e instalaciones y demás especialidades relacionadas con la construcción, al obtener una autorización para ejercer actos de autoridad.

Por ende, en el presente caso, el sujeto obligado debe atender las disposiciones en materia de protección de datos, a fin de salvaguardar los datos de particulares testando estos y emitir el debido Acuerdo que sustente la versión pública que se genere, de conformidad con lo establecido en el considerando siguiente.

No obstante de lo anterior, si derivado de la búsqueda que se ordena, el sujeto obligado no llegara a localizar información que le permita atender de manera positiva la solicitud, por no haberse generado, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte solicitante para tener por atendido su derecho de acceso, toda vez que de conformidad con el artículo 14 fracción II inciso e)⁸ del Bando

⁸ Artículo 14.- Los vallesanos y vecinos del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:
II. Obligaciones

Recurso de Revisión: 08039/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipal de Valle de Bravo, la licencia de construcción deriva de una obligación que corresponde a los particulares, en otras palabras, que la misma se genera en cumplimiento de una obligación que deben ejercer los particulares en el momento en el que estos así lo estimen conveniente a sus intereses, y no de oficio por parte de los municipios, por lo que existe la posibilidad de que no obre dicho documento en los archivos del sujeto obligado, y de ser el caso, la ley no le constriñe a generar documentos con la finalidad de atender las solicitudes de información que se le presenten.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Quinto. Versión Pública. Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

e) Contar con licencia de construcción emitida por la autoridad municipal competente, previo al inicio de cualquier trabajo de esa naturaleza;

Recurso de Revisión: 08039/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En relación directa con ello, los Lineamientos en estudio establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
		Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	

Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente**, en los recursos de revisión, por lo que en términos del

Recurso de Revisión: 08039/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Considerando Cuarto de la presente resolución, se **Revoca** la respuesta del **sujeto obligado**.

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos de los considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega a través de SAIMEX, en versión pública el soporte documental en el que conste lo siguiente:

1. Licencia de construcción expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, respecto de la casa habitación ubicada en el predio referido en la solicitud de información, vigente al tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del Recurrente.

En caso de que no se hubiera generado la información de la cual se ordena su entrega, bastará con que así lo haga del conocimiento del particular.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de Revisión: 08039/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 08039/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del quince de enero de dos mil veinte, emitida en los recursos de revisión 08039/INFOEM/IP/RR/2019 y 08040/INFOEM/IP/RR/2019, acumulados.